



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** Mompox, Bolívar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: JOSE MIGUEL BELEÑO CADENA**

**RAD. 2020-00176.**

**ASUNTO: AUTO COMISIONA SECUESTRO**

Visto y constado el informe secretarial que antecede y el memorial por medio del cual la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente asunto, este Juzgado, una vez revisado el expediente advierte que se encuentra inscrita la medida de embargo en el folio matrícula correspondiente, por lo que la solicitud es procedente conforme lo dispone el artículo 601 del C.G. P.

En consecuencia, este juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN UNICA: COMISIONAR** con amplias facultades al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA, BOLIVAR, incluso la de delegar en un funcionario competente y nombrar o reemplazar secuestre que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia 2021-2023, para llevar a cabo la práctica de las diligencia de secuestro del bien inmueble rural de propiedad del demandado JOSE MIGUEL BELEÑO CADENA, denominado "EL RECUERDO", ubicado en el corregimiento de Causado Central jurisdicción del municipio de Margarita, Bolívar, identificado con matrícula inmobiliaria No. **065-0002233**, de la de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompox, Bolívar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00322-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO AYALA ADIE  
DEMANDADO: ELSA JIMENEZ DE PEDROZO  
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00322-00**

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho, seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que manifiesta que aportó al plenario certificación de servicio postal autorizado, haciendo constar que fue adelantada la notificación personal del mandamiento de pago en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se realizarán mediante el envío de copia informal de la providencia, acompañada de copia debidamente cotejada y sellada del aviso, a través de correo postal autorizado dirigido a la dirección que se ha señalado, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado. Para el caso particular se aprecia certificación de entidad de servicio postal autorizado emitida por "INTERRAPIDISIMO", acompañada de copia cotejada y sellada del aviso y de la providencia que libró mandamiento de pago, en donde se hace constar que dichos documentos fueron entregados en la dirección que fue manifestada, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad del demandado ELSA JIMENEZ DE PEDROZO: Cra. 2 # 26-111 MZ A LOTE 12, Mompos-Bolívar, entregado el día 03 de marzo de 2023.

Así las cosas, y conforme al orden de ideas que antecede, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto le es dable concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e integra a los ejecutados.

Finalmente, en lo que atiende al presente asunto, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

**TERCERO:** CONDENESE en costas procesales al ejecutado. Equivalentes a un 6% de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho.





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00322-00

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS GABRIEL PADILLA PEDROZO, como apoderado especial de la señora ELSA JIMENEZ DE PEDROZO (parte demandada), en los términos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ  
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

Radicado: 2023-00013-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,  
BOLÍVAR, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA**

**DEMANDANTE: MARA ISABEL HERNANDEZ ALVAREZ**

**DEMANDADO: HUBER AREVALO CANTILLO**

**RADICADO: 134684089002-2023-00013-00.**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 20 de enero presente año, notificado mediante estado del dia 24 de enero del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el termino perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, y no subsano los yerros en el auto de inadmisión arriba mencionado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ  
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2023-00013-00

**SEGUNDO: ORDENESE** la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

**TERCERO:** En Firme esta decisión archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.